

REPÚBLICA DE COLOMBIA



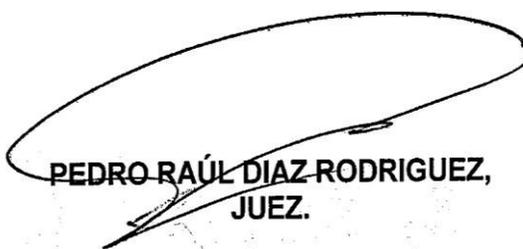
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF,: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por JAIR ENRIQUE RAMIREZ SALGADO contra HEIBER ROLANDO VARGAS MAYORGA Y OTROS, RAD: 200-11-31-89-002-2017-00138-00

Visto el informe secretarial que antecede, fíjese el 15 de marzo de 2023, a las 2:30 p.m., como fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., citando al perito MARCELINO MADRID LEON a efectos de la contradicción del dictamen pericial, diligencia que se realizará por medios virtuales (aplicación web LIFESIZE), en la que se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

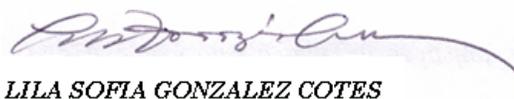


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 021



**LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JACKELINE OJEDA QUINTERO. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00170-00.

Mediante memorial que antecede, los apoderados especiales del ejecutante, solicitan al despacho la terminación del proceso por pago total de las obligaciones incorporadas en los pagarés 25305049 y 37723023, y costas procesales, asimismo, la cancelación de las medidas cautelares, el desglose en favor de la demandada de los documentos anexos que sirvieron de base para el proceso y, la no condena en costas y agencias en derecho. Anexaron al escrito certificado de paz y salvo de la demandada, certificado sobre el reflejo de la situación financiera de demandante expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, certificado de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá a nombre del ejecutante, certificado No. 1059 de 2023, expedido por la notaría 38 de Bogotá y, la escritura pública No. 6213 del 22 de octubre de 2021, expedida por la precitada Notaría.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario su procedencia, pues en primer lugar, la terminación del proceso por pago total se ajusta a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G. del P., en razón a que fue solicitada por los procuradores especiales del ejecutante con facultad para recibir y disponer del derecho el litigio, quienes acreditaron el pago total de la obligación y costas; y en último lugar, por cuanto el desglose de los títulos valores objeto de cobro y el levantamiento de medidas cautelares, se ciñen a las reglas establecidas en los artículos 116 y 597 ejusdem, motivos más que suficientes para acceder a ello, por lo que así se resolverá.

Por último, se reconocerá personería al nuevo procurador judicial del ejecutante.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

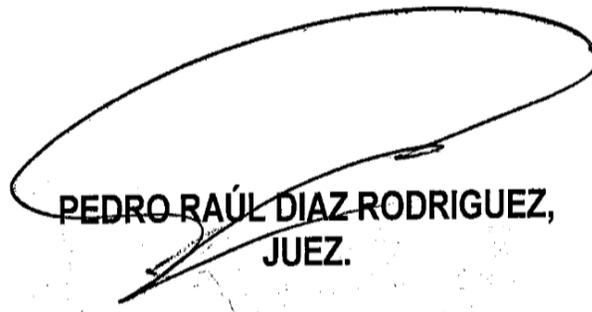
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ACCEDER al desglose en favor de la demandada de los títulos valores base de la obligación; en consecuencia, entréguesele a la ejecutada con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

CUARTO: Reconocer al abogado LUIS EDUARDO RUA MEJÍA, como apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 16 de FEBRERO de 2023  
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 021  
  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

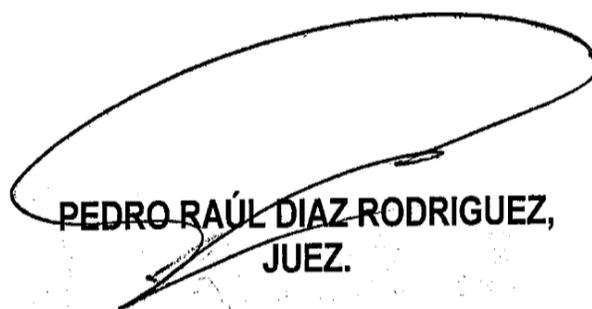
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por JAIRO GANDUR ABUABARA contra OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ.  
RAD: 20-011-31-03-001-2021-00134-00

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del demandante solicita al despacho ordenar la entrega del bien inmueble objeto del proceso.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario su procedencia, pues se ciñe a lo consagrado en el artículo 308 del C.G. del P., referente a la entrega de bienes, toda vez que la petición se elevó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, razón más que suficiente para acceder a ello; en consecuencia, se librarán comisorios a los alcaldes municipales de Aguachica y Gamarra, Cesar, a quien se le confieren amplios poderes para la entrega al demandante de los bienes inmuebles objeto del proceso, concediéndoles para ello el término de 15 días. Líbrense los comisorios respectivos con los insertos del caso, copia del acta de sentencia, de la demanda, su contestación y de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 021



**LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

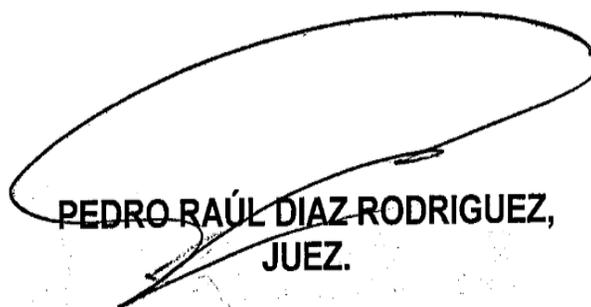
REF: Demanda verbal de mayor cuantía de pertenencia promovida por SAID ASCANIO ÁLVAREZ, contra JUAN CARLOS JAIME SANCHEZ.  
RAD: 20-011-31-03-001-2023-00053-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2 -11, 84-1 ibidem, y 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-2 ibidem.
    - 1.1.1. No se indicó el domicilio del demandante.
  - 1.2. Artículos 82-11 ibidem y 6 de la ley 2213 de 2022.
    - 1.2.1. No se indicó el canal digital donde debe ser notificado el testigo.
    - 1.2.2. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado.
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
  - 2.1. Artículo 84-1 ibidem.
    - 2.1.1. El poder especial carece de la autenticación de la firma del poderdante, requisito necesario toda vez que no fue conferido por medio electrónico.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

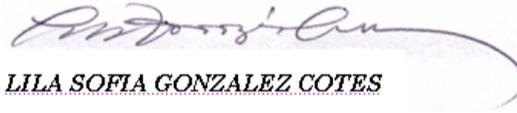
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 021



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

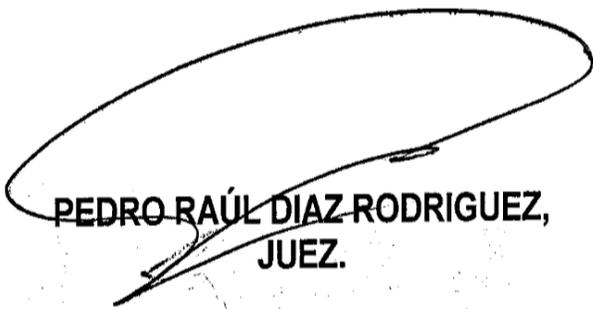
REF: Demanda verbal de mayor cuantía de pertenencia promovida por ANA CECILIA NAVARRO SOLANO, contra AMELIA PUELLO VDA DE CLAVIJO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00054-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-4 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-4 ibidem.
    - 1.1.1. Las pretensiones no resultan claras, pues no se identifica claramente el bien inmueble objeto de prescripción.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

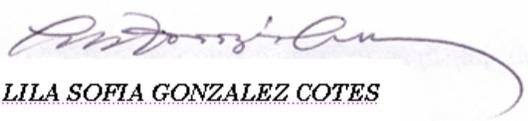
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 021

  
**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

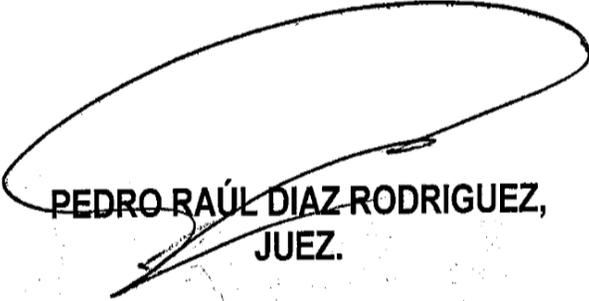
REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MAURICIO JAIMES BARRAGAN y OTROS, contra OMAR LUNA ARIAS y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00052-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-2 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-2 ibidem.
    - 1.1.1. No se indicó el domicilio de los demandantes YOLIMA BARRAGAN y YILVER JAIMES SERRANO, ni el de los demandados OMAR LUNA ARIAS y DUVAN ALEXIS BOTELLO PEDRAZA.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

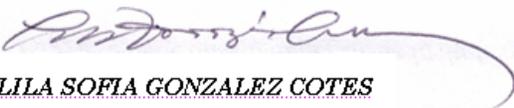
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 021

  
**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por CARLOS ANDRÉS LÓPEZ BRITO y OTROS, contra FELIX JANER PINEDA QUINTERO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00055-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-9-11 ibidem, 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-9 ibidem.

1.1.1. No se indicó el domicilio de la demandada MARINA LOBO GUERRA.

1.2. Artículo 82-7 ejusdem.

1.2.1. La demanda carece del juramento estimatorio.

1.3. Artículos 82-11 ejusdem.

1.3.1. Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

1.3.1.1. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

1.3.2. Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

1.3.2.1. En la demanda no se informó el canal digital donde deben ser notificados los demandados FELIX JANER PINEDA QUINTERO y MARINA LOBO GUERRA, a la que debe allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

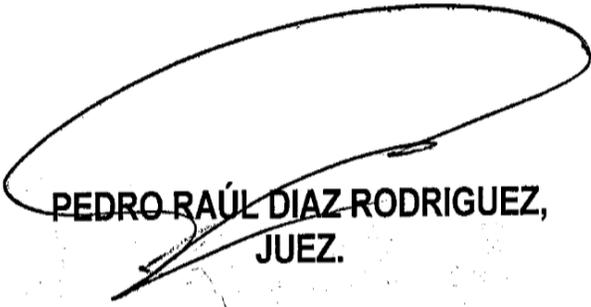
1.3.2.2. En la demanda no se informó el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

2. Artículo 90-7 del C.G. del P.

2.1. No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

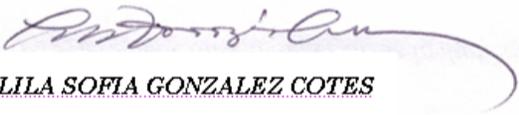


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 021



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria